

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 84

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-05-1917

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REMESA DE LOS PRODUCTOS Y RENDICION DE LAS CUENTAS DE LAS OFICINAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS DE LA REPUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 02627

Publicada el: 21-05-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Correos, Comunicaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.487

Rollo: 103

Posición: 1882

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 21 DE MAYO DE 1917

NÚMERO 2627

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 28.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular, Calle 3a. No. 6.

Secretario de Fomento,
ANTONIO ANQUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación e instrucción de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
 J. M. Alzamora.

AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
 J. M. Alzamora.

CONTENIDO.
PODER EJECUTIVO NACIONAL
 SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 84 de 1917, de 21 de Mayo, por el cual se reglamenta la remesa de los productos y rendición de las cuentas de las Oficinas de Correos y Telégrafos de la República. 7199

Decreto número 15 de 1917, de 26 de Abril, por el cual se nombran Directores y Maestros de grado en las escuelas primarias de Juan Díaz, Facora, y San Juan de Pequeñi y se adscriben estas escuelas a la Inspección de las Escuelas de varones de la Capital. 7200

Decreto número 10 de 1917, de 26 de Abril, por el cual se clausura un grado en la escuela de varones de Bejuco, se nombran Directores y Maestros de grado de las escuelas comprendidas en el distrito escolar de La Chorrera y se declaran insubsistentes varios nombramientos. 7201

Decreto número 17, de 29 de Abril, por el cual se clausuran varios grados en el distrito escolar de Yaboga, se nombran Directores y Maestros de grado de las escuelas comprendidas en el mismo distrito y se declaran insubsistentes varios nombramientos. 7202

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS
 Año número 46 de 1917, de 21 de Mayo, por el cual se procede a fidejunciar provisionalmente la cuenta del Tesorero del Hospital "Sanos Tomas", señor R. B. A. Uribe, correspondiente al mes de Abril próximo pasado. 7203

Avisos oficiales..... 7203-02

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 84 DE 1917

(de 21 de Mayo)
 por el cual se reglamenta la remesa de los productos y rendición de las cuentas de las Oficinas de Correos y Telégrafos de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1º—El Agente Postal de Panamá es el depositario de las especies postales y telegráficas, mantendrá la jurisdicción fiscal en toda la República en lo que al Ramo de Correos y Telégrafos se refiere y en la oficina a su cargo se llevará la contabilidad general del Ramo.

Artículo 2º—De conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley 33 de este año, los jefes de las oficinas de Correos, Telégrafos y Teléfonos de las Provincias de Panamá y Colón rendirán sus cuentas y remitirán sus productos al Tesorero General de la República por el conducto del Agente Postal de Panamá; los jefes de esas oficinas en las demás Provincias lo harán ante los Administradores Principales de Hacienda por el conducto del Agente Postal en la de Bocas del Toro y de los Administradores Principales de Correos en las otras Provincias, en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 3º—Los Administradores Subalternos de Correos de las Provincias de Colón y Bocas del Toro, remitirán a los Agentes Postales respectivos dentro de los 5 primeros días de cada mes sus productos en metálico acompañados de las cuentas correspondientes por duplicado.

Artículo 4º—La Oficina Telegráfica de Colón entregará asimismo su producto mensual acompañado de su correspondiente cuenta por duplicado al Agente Postal de Colón.

Artículo 5º—El Agente Postal de Bocas del Toro, rendirá y entregará mensualmente dentro de los primeros diez días del mes, sus cuentas y productos en metálico y los de las Oficinas de Correos y Telégrafos de su dependencia, al Administrador Provincial de Hacienda de quien debe exigir un recibo por duplicado.

Artículo 6º—El Agente Postal de Colón remitirá mensualmente, dentro de los primeros diez días del mes, sus cuentas y productos en metálico y los de las Oficinas de Correos y Telégrafos de su dependencia, al Agente Postal de Panamá.

Artículo 7º—El Agente Postal de Bocas del Toro, rendirá, dentro de los primeros diez días de cada mes, sus cuentas al Agente Postal de Panamá, incorporando en ellas las de las Oficinas de Correos y Telégrafos de su dependencia, acompañadas del recibo original del Administrador Provincial de Hacienda como comprobante de haber hecho la entrega de sus productos en metálico.

Artículo 8º—Los Administradores Subalternos de Correos y los Jefes de las Oficinas Telegráficas y Telefónicas de la Primera Sección, en la Provincia de Panamá, remitirán directamente y dentro de los 5 primeros días de cada mes, sus productos en metálico acompañados de sus cuentas por duplicado al Agente Postal de Panamá, las que éste incorporará a las de su oficina.

Artículo 9º—Los Administradores Subalternos de Correos de las Provincias de Coclé, Veraguas, Herrera, Los Santos y Chiriquí, remitirán sus productos en metálico y sus cuentas por duplicado a los Administradores Principales de Correos de Aguadulce, Santiago de Veraguas, Chitré y David, respectivamente, quienes las incorporarán a las cuentas de sus oficinas respectivas.

Artículo 10º—Las Oficinas Telegráficas y Telefónicas de la Segunda Sección que comprende las de Aguadulce, Penonomé, Natá, Antón, La Pintada, Pocer, El Roble, Jagüillo, El Cristo, Santa Rosa, Río Grande, Liáno Sánchez, El Hato, Oía, Puerto Posada, Puerto Aguadulce, Puerto Obaldía, Divisa y Santa María, remitirán, dentro de los 5 primeros días del mes, sus productos en metálico y sus cuentas por duplicado al Administrador Principal de Correos de Aguadulce, quien las incorporará a sus cuentas y remitirá a su vez antes del día 10 de cada mes, dichos productos junto con los de su oficina y las cuentas respectivas al Administrador Provincial de Hacienda de Coclé en Penonomé de quien deberá exigir un recibo por duplicado.

Artículo 11º—Las Oficinas Telegráficas y Telefónicas de Penonomé, Antón, La Pintada, Oía, Puerto Posada y Puerto Obaldía, podrán depositar sus productos mensuales en la Administración Provincial de Hacienda, en Penonomé, a la orden del Administrador Principal de Correos de Aguadulce, a quien enviarán junto con sus cuentas por duplicado el comprobante autorizado por el Administrador Provincial de Hacienda, de haber hecho el depósito correspondiente; documento que el Administrador Principal de Correos adjuntará a la remesa general que debe hacer mensualmente a la Administración Provincial de Hacienda, junto con las cuentas respectivas, de conformidad con el artículo anterior, de manera a obtener el recibo correspondiente por los productos de todas las oficinas de Correos y Telégrafos de su dependencia.

Artículo 12º—Las Oficinas Telegráficas y Telefónicas de la Tercera Sección que comprende las de Soná, La Mesa, Calizas, San Francisco, Santa Fé, Calobre, y las de Santiago, Montijo, Río de Jesús, Atalaya y Puerto Muñiz que pertenecen a la Quinta Sección, remitirán dentro de los cinco primeros días del mes sus productos en metálico y sus cuentas por duplicado al Administrador Principal de Correos de Santiago de Veraguas, quien las incorporará a las de su oficina y remitirá a su vez antes del día 10 de cada mes, dichos productos y los de su oficina, junto con las cuentas respectivas al Administrador de Hacienda de la misma Provincia de quien obtendrá por duplicado el recibo correspondiente por los productos de las Oficinas de Correos y Telégrafos de su dependencia.

Artículo 13º—Las Oficinas Telegráficas y Telefónicas de la Sexta Sección que comprende las de...

ficas y Telefónicas de la Cuarta Sección que comprenden las de David, Alanje, Concepción, Boquerón, Doleza, Boquete, Bajo Boquete, Guadalupe, Pedroregal, Horconillos, San Félix, Las Lajas, Remedios, Divalá, Boca Chica, La Barqueta y Tolé, en la Provincia de Chiriquí, remitirán dentro de los cinco primeros días del mes sus productos en metálico y sus cuentas por duplicado al Administrador Principal de Correos de David, quien las incorporará a las de su oficina y entregará a su vez, dentro de los diez primeros días de cada mes, dichos productos y los de su oficina junto con las cuentas respectivas al Administrador de Hacienda de la Provincia de quien obtendrá por duplicado el comprobante correspondiente de haber hecho entrega de los fondos de su oficina y de todas las de su dependencia.

Artículo 14.—Las Oficinas Telegráficas y Telefónicas de la Quinta Sección con excepción de las de Santiago, Montijo, Río de Jesús, Atalara y Puerto Mutis, o sean las de Los Santos, Chitré, Las Tablas, Pasa, Oca, Barita, Guararé, Macaracas, Sabana Grande, Monagrillo, La Arena, Pedasí, La Teta, Paritilla, La Palma y Puerto Chitré, de las Provincias de Herrera y de Los Santos, remitirán sus productos mensuales y sus cuentas por duplicado al Administrador Principal de Correos de Chitré, quien incorporará a sus cuentas las de dichas oficinas y remitirá sus productos junto con las cuentas respectivas a las Administraciones Provinciales de Hacienda en Chitré y en Los Santos, según que las oficinas estén establecidas en la Provincia de Herrera o en la de Los Santos, exigiendo de ellas los recibos correspondientes por duplicado.

Artículo 15.—Los Jefes de las Oficinas Telegráficas y Telefónicas de Las Tablas, Macaracas, Guararé, Pasa, Oca, Barita, Guararé, La Teta, Paritilla, La Palma y Pedasí, podrán depositar sus productos mensuales en la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos, en Las Tablas, a la orden del Administrador Principal de Correos de Chitré, a quien enviarán junto con sus cuentas por duplicado el comprobante autorizado por el Administrador Provincial de Hacienda de haber hecho entrega de sus productos; documento que el Administrador de Correos de Chitré adjuntará a la remesa general que debe hacer mensualmente, junto con las cuentas respectivas a la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos, en Las Tablas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, de manera a obtener los correspondientes recibos por los productos de todas las oficinas de su dependencia.

Artículo 16.—Los Administradores Principales de Correos remitirán el duplicado de sus cuentas dentro de los primeros quince días de cada mes, al Agente Postal de Panamá, incorporando en ellas las cuentas de todas las Oficinas de Correos y Telégrafos de su dependencia, y acompañando los recibos originales de los respectivos Administradores Provinciales de Hacienda como comprobantes de haber hecho entrega de los productos de todas las oficinas de su dependencia.

Artículo 17.—Los Jefes de Oficinas de Correos y Telégrafos en las cuales no haya movimiento durante el mes, formularán sus cuentas y lo harán constar así: "No hubo movimiento".

Artículo 18.—Los Inspectores de Sección del Telégrafo cobrarán de los dueños de líneas particulares, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 148 de 28 de Octubre de 1914, un derecho de B. 450 por tracción adelantada, por las líneas cuya longitud no exceda de 5 kilómetros, más B. 0.25 por cada kilómetro o fracción excedente. Asimismo cobrarán por las líneas particulares que entren a las Oficinas Telegráficas o Telefónicas de la Nación, B. 250 por mensualidades adelantadas por los

servicios que como Centrales de Teléfonos prestan estas oficinas.

Artículo 19.—Los Inspectores de Sección del Telégrafo llevarán cuenta especial y detallada de los derechos trimestrales y cuotas mensuales de que se ha hecho mención en el artículo anterior y remitirán mensualmente las sumas que por tal motivo cobren, acompañadas de las cuentas respectivas en duplicado, al Administrador Provincial de Hacienda por el conducto del Administrador Principal de Correos correspondiente, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Artículo 20.—El Inspector de Sección de la Provincia de Panamá, remitirá su cuenta por duplicado y recibirá de las sumas al Tesorero General de la República por el conducto del Agente Postal de Panamá.

Artículo 21.—El Agente Postal de Panamá encargará, en adelante, al Tesorero General de la República, los productos de su oficina y los de las Oficinas de Correos y Telégrafos de las Provincias de Panamá y Colón y le remitirá, aparte de la cuenta particular de su oficina, una cuenta general de los productos de las oficinas del ramo en toda la República a la que acompañará los comprobantes expedidos por los Administradores Provinciales de Hacienda por las entregas hechas por el Agente Postal de Panamá y los Administradores Principales de Correos respectivos.

Artículo 22.—Los Administradores Principales de Correos tienen la obligación de exigir de los Jefes de las Oficinas de Correos y Telégrafos de su dependencia la remesa de los productos y la rendición de las cuentas de sus oficinas de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y serán responsables de las sumas que dejen de cobrarse por negligencia de su parte.

Artículo 23.—En los primeros quince días de cada mes los Inspectores de Sección del Telégrafo pasarán visita a las Oficinas Telegráficas, Telefónicas y a las Administraciones Subalternas de Correos de su dependencia, exigirán la rendición de la cuenta del empleado respectivo, si no la hubiere rendido, tomarán nota de los telegramas transmitidos y recibidos, de los productos de la oficina durante el mes anterior y de la remesa de los mismos. Estos datos serán cotificados con los libros y documentos pertinentes en la Administración Principal de Correos respectiva.

Artículo 24. Para los efectos del artículo anterior, la oficina de Santamarta en la Provincia de Herrera, que pertenece a la Quinta Sección del Telégrafo, queda bajo la vigilancia del Inspector del Telégrafo de la Segunda Sección en la Provincia de Colón; y las oficinas de Santiago, Montijo, Río de Jesús, Atalara y Puerto Mutis en la Provincia de Veraguas, que pertenecen a la Quinta Sección, quedan bajo la vigilancia del Inspector del Telégrafo de la Tercera Sección.

Artículo 25. Los Inspectores del Telégrafo darán cuenta de estas visitas, haciendo las observaciones que estimen conveniente, a la Secretaría de Gobierno y Justicia en el informe mensual que deben presentar, según lo dispone el artículo 10.º Capítulo 32 del Decreto número 31 de 1909, sobre organización del Ramo de Correos y Telégrafos.

Artículo 26. Las remesas de dinero se harán por medio de los papeles fiscales que establece el Decreto número 93 de 19 de Junio de 1913.

Artículo 27. Las demoras en el envío de las remesas, salvo los casos de fuerza mayor, darán lugar a una multa de dos a diez balboas que impondrá el Administrador Principal de Correos y el Agente Postal de Panamá, según el caso, avisando inmediatamente a la Secretaría de Gobierno y Justicia y a las autoridades de Hacienda que han de hacerla efectiva. Estas multas se deducirán al tiempo

de pagar los sueldos de los empleados respectivos.

Artículo 28. Los Inspectores de Sección del Telégrafo pagarán de cinco a quince balboas, cuando dejen de practicar las visitas de que habla el artículo 23, o cuando por negligencia dejen de informar sobre los errores de las cuentas o sobre las faltas de los telegrafistas y telefonistas de su dependencia o descuiden lo conducente al cumplimiento de este Decreto por parte de tales empleados.

Artículo 29. Los Jefes de las Oficinas de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República remitirán directamente a la Secretaría de Gobierno y Justicia una copia exacta de las cuentas mensuales de su oficina, dentro de los primeros diez días del mes.

Artículo 30. El Agente Postal de Panamá pasará a la Secretaría de Gobierno y Justicia un estado detallado trimestral de los productos de las oficinas de Correos y Telégrafos de la República.

Artículo 31. Junto con sus cuentas enviarán los Administradores Subalternos de Correos la estadística de su oficina.

Artículo 32. Los Agentes Postales y Administradores Principales se abstendrán de visar las nóminas de los Administradores Subalternos que no hubieren remitido el mes anterior la estadística de su oficina, aparte de la multa de uno a cinco balboas que les será impuesta a los Administradores Subalternos por cada omisión en este sentido.

Artículo 33. Los Agentes Postales y los Administradores Principales remitirán a la Secretaría de Gobierno y Justicia junto con la copia de sus cuentas los cuadros estadísticos de sus oficinas y los de las oficinas de su dependencia.

Artículo 34. Los Jefes de las Oficinas Telegráficas y Telefónicas prestarán fianza personal ante el Jefe de la Oficina de Correos, por conducto de quien deben rendir las cuentas de su manejo, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto, por una suma igual al monto de sus sueldos en seis meses.

Artículo 35. Los Administradores Principales de Correos prestarán una fianza hipotecaria por la suma de sesenta balboas.

Artículo 36. Derógase el Decreto 44 de 14 de Marzo de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo del año de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Secretario de Relaciones Exteriores.
Narciso Garay.

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 15 DE 1917
(de 26 de Abril)

por el cual se nombran Directores y Maestros de grado de las Escuelas primarias de Juan Díaz, Pacora y San Juan de Pequent y se adscriben estas escuelas a la Inspección de las Escuelas de varones de la Capital.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo 10.—Nóbranse Directores y Maestros de grado de las escuelas

de las públicas primarias de Juan Díaz, Pacora y San Juan de Pequent, del Distrito Municipal de Panamá, como sigue:

Maestro de la Escuela de varones de Juan Díaz, señor Régulo Icaza.

Maestra de la Escuela de niñas de Juan Díaz, señorita Pilar Olivares.

Maestro de la Escuela de varones de Pacora, señor Aristóteles F. Anbulo P.

Directora y Maestra de grado de la Escuela de niñas de Pacora, señora Concepción H. de Ballesteros.

Maestra de grado de la Escuela de niñas de Pacora, señorita Clementina Martínez.

Maestro de la Escuela de varones de San Juan de Pequent, señor Andrés M. Ruiz.

Maestra de la Escuela de niñas de San Juan de Pequent, señorita Clementina H. Esplnosa.

Artículo 20.—Las Escuelas de varones y la de niñas de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, continuarán funcionando con el actual personal docente.

Artículo 30.—Los nombramientos del personal docente correspondientes a las Escuelas de los lugares arriba nombrados no mencionados en el presente Decreto, quedan inasustentados, y así se comunicará a los interesados.

Artículo 40.—Adscribese a la Inspección de las Escuelas de Varones de la Capital las funciones de inspeccionar las escuelas que funcionan en el Distrito de Panamá, fuera de la Cabecera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintidós días del mes de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andrewe.

DECRETO NUMERO 16 DE 1917
(de 26 de Abril)

por el cual se clausura un grado en la escuela de varones de Bejuco, se nombran Directores y Maestros de grado de las escuelas comprendidas en el distrito escolar de La Chorrera y se declaran inasustentados varios nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 10.—Cláusrase un grado en la escuela de varones de Bejuco.

Artículo 20.—Nóbranse Directores y Maestros de grado de las escuelas comprendidas en el Distrito escolar de La Chorrera, que envuelve los distritos municipales de La Chorrera, Arraján, Capira y Chame, como sigue:

Escuela de varones de La Chorrera.

Director y Maestro de grado, señor Marco Tulio Collazos.

Maestros de grado, señores Leopoldo Castillo y Plinio Cano.

Escuela de niñas de La Chorrera

Directora y Maestra de grado, señora Gilda de Barranco.

Maestras de grado, señoritas Antonia Alemán B. y Esther Cedeño.